

# **Decreto 113/1998, de 19 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas de los Municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza**

**BOA 1 Junio 1998**

**LA LEY 5635/1998**

Entrada en vigor: 2 junio 1998  
*Texto en versión original*

## **INTRODUCCIÓN**

La Ley 2/1996, de 14 de mayo (LA LEY 2268/1996), de Cámaras Agrarias de Aragón ordena, en su Disposición Adicional Segunda, que a la entrada en vigor de la misma quedarán extinguidas todas las Cámaras Agrarias Locales o de cualquier otro ámbito distinto al provincial existentes en Aragón.

Por Decreto 197/1996, de 29 de octubre (LA LEY 6157/1996), del Gobierno de Aragón, se establece el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas y la atribución de su patrimonio y se regulan provisionalmente las Cámaras Agrarias Provinciales hasta las próximas elecciones.

La Disposición Adicional de dicho Decreto excluye de su ámbito de aplicación el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes, derechos y obligaciones que pudieran resultar de las extinguidas Cámaras Agrarias Locales de los Municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza y establece que, por Decreto del Gobierno de Aragón, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, se regulará el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes, derechos y obligaciones de estas tres Cámaras Agrarias Locales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de mayo de 1998,

DISPONGO:

### **Artículo 1** Objeto

El presente Decreto tiene como objeto regular el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas de los municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1996, de 14 de mayo (LA LEY 2268/1996), de Cámaras Agrarias de Aragón, y en la Disposición Adicional del Decreto 197/1996, de 29 de octubre (LA LEY 6157/1996), del Gobierno de Aragón, así como la atribución de su patrimonio.

### **Artículo 2** Comisiones Liquidadoras

**1.** Los Plenos de cada una de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas se constituirán en Comisiones Liquidadoras, al objeto de elaborar un informe sobre su situación administrativa, presupuestaria y patrimonial.

**2.** Las Comisiones Liquidadoras podrán realizar los actos de administración, y de disposición que

sean necesarios para cumplir las funciones que tienen atribuidas en los términos previstos en este Decreto y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 3** *Constitución de las Comisiones Liquidadoras*

**1.** Cada Comisión Liquidadora estará formada por los miembros que integraron el último Pleno de la Cámara Agraria Local extinguida y serán presididas por un funcionario designado, al efecto, por el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente. También podrán formar parte de las mismas un representante por cada una de las organizaciones profesionales agrarias que hayan obtenido representatividad en la Cámara Agraria Provincial respectiva con voz pero sin voto. Actuará como Secretario el que ejerciera estas funciones en las Cámaras Agrarias antes de su extinción.

**2.** Las Comisiones Liquidadoras deberán constituirse en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de nombramiento de su Presidente. A estos efectos el Secretario de cada Cámara efectuará la convocatoria oportuna por orden del Presidente, y librará certificación de su constitución que será remitida por el Presidente al Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente que corresponda.

**3.** Para la válida constitución de la Comisión Liquidadora se requerirá la presencia del Presidente, el Secretario y la mitad de los miembros del Pleno. En segunda convocatoria será suficiente la presencia, además del Presidente y del Secretario, de tres de los miembros del Pleno. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de una hora.

**4.** En aquellos supuestos en que por fallecimiento, dimisión, renuncia o cualquier otra causa, el Pleno de la Cámara Agraria extinguida no pueda constituirse en Comisión Liquidadora en el plazo señalado, el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente designará al menos seis miembros entre agricultores y ganaderos de la localidad, a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias que hayan obtenido representatividad en la Cámara Agraria respectiva.

### **Artículo 4** *Funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras*

**1.** Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Liquidadoras representarlas legalmente, acordar la convocatoria de sus reuniones y presidirlas, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y realizar cuantas gestiones sean necesarias para lograr el fin para el que se han constituido.

**2.** En lo no previsto en el presente Decreto el funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 5** *Funciones de las Comisiones Liquidadoras*

**1.** Las Comisiones Liquidadoras, una vez constituidas, deberán elaborar, en el plazo de quince días, un informe acerca de la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de la Cámara Agraria extinguida. Este informe detallará con exactitud todos los bienes patrimoniales, estado de tesorería, derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago y su forma de cancelación y, en todo caso, una previsión del gasto hasta su liquidación definitiva.

**2.** A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las Comisiones Liquidadoras procederán a ejecutar todos los actos de administración y de disposición necesarios para efectuar la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara Agraria Local extinguida resolviendo, en su caso, los contratos de trabajo del personal propio de la Corporación. No obstante las Comisiones Liquidadoras no podrán realizar actos de disposición que tengan por objeto bienes inmuebles. En aquellos casos en los que la liquidación de la Cámara Agraria revista especial dificultad, el Presidente de la Comisión Liquidadora podrá solicitar la colaboración de un funcionario de la Diputación General

de Aragón experto en contabilidad.

**3.** El informe elaborado por cada Comisión Liquidadora, junto con los documentos acreditativos del mismo y de los posibles actos de administración y disposición que puedan haberse realizado para facilitar la liquidación definitiva, será remitido al Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente.

**4.** Las actuaciones que realicen las Comisiones Liquidadoras se desarrollarán con sujeción a criterios de transparencia, objetividad y simplicidad, de modo que quede garantizada una adecuada y pronta liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas.

#### **Artículo 6** *Aprobación de la liquidación*

**1.** El Director del Servicio Provincial que corresponda, una vez recibido el informe de la Comisión Liquidadora sobre la situación administrativa, financiera, y patrimonial de la Cámara Agraria extinguida, lo pondrá de manifiesto a los interesados durante un plazo de quince días hábiles para que éstos puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Dicho trámite se hará efectivo mediante la publicación de avisos en el «Boletín Oficial de Aragón», en la Cámara Agraria Provincial y en el citado Servicio.

**2.** El Director del Servicio Provincial, a la vista del informe, de los documentos justificativos de su contenido y de las posibles alegaciones presentadas, dictará Resolución aprobando la liquidación de la Cámara Agraria Local extinguida, en el sentido de fijar los bienes, derechos y obligaciones correspondientes.

#### **Artículo 7** *Cese de las Comisiones Liquidadoras*

Terminado el proceso de liquidación de los bienes, derechos y obligaciones y efectuada la adscripción y atribución del patrimonio de cada Cámara Agraria Local conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 17 de este Decreto, su Comisión Liquidadora cesará en las funciones que legalmente tenía atribuidas.

#### **Artículo 8** *Criterios de atribución*

**1.** Los bienes, derechos y, en su caso, las obligaciones pendientes que resulten tras la liquidación económica de las extinguidas Cámaras Agrarias Locales de Huesca, Teruel y Zaragoza se atribuirán, con carácter preferente, a las Organizaciones Profesionales Agrarias que hayan obtenido representatividad en la Cámara Agraria respectiva.

**2.** En todo caso el patrimonio atribuido y los medios adscritos deberán ser destinados a fines y servicios de interés general agrario en el ámbito territorial de la provincia de la Cámara Agraria Local extinguida, atendiendo a los intereses agrarios relacionados con los colectivos de agricultores representados en la misma.

#### **Artículo 9** *Procedimiento de atribución*

**1.** El Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente remitirá copia del informe elaborado por la Comisión Liquidadora a las Organizaciones Profesionales Agrarias que hayan obtenido representatividad en la Cámara Agraria respectiva, para que éstas formulen propuestas sobre la atribución de dichos bienes que deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

**2.** El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a la vista de todas las actuaciones; y una vez oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias anteriormente mencionadas, formulará propuesta respecto a la atribución de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones de la Cámara Agraria Local extinguida que elevará al Gobierno de Aragón.

#### **Artículo 10** *Aceptación del patrimonio*

**1.** En la notificación a los destinatarios se les indicará que disponen del plazo de un mes para que

puedan pronunciarse y comunicar a la Secretaría General Técnica la aceptación de dichos bienes, derechos y, en su caso, obligaciones haciendo constar expresamente que se destinarán a fines y servicios de interés general agrario.

**2.** Se tendrá por aceptada la atribución de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones, si el destinatario así lo manifestara mediante acuerdo expreso de aceptación.

**3.** La transmisión a los destinatarios de los bienes pertenecientes a la Cámara Agraria extinguida y liquidada que requiera el otorgamiento de escritura pública se formalizará por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente o por el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente en quien aquél delegue.

#### **Artículo 11** *Asunción de la titularidad por la Diputación General de Aragón*

**1.** Transcurrido el plazo de un mes, señalado en el apartado 1 del artículo anterior, sin que el destinatario hubiere adoptado acuerdo de aceptación o bien hubiere rechazado expresamente la atribución, la Secretaría General Técnica elevará al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente la oportuna propuesta de asunción, por parte de la Diputación General de Aragón, de la titularidad de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones de la Cámara Agraria Local afectada para destinarlos a fines y servicios de interés general agrario en la Provincia y propondrá, en su caso, la cancelación de las obligaciones pendientes de pago que existieron.

**2.** En el caso de que no hubiera bienes ni derechos que asumir y la liquidación tuviera un saldo negativo, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente efectuará las gestiones y actuaciones procedentes para la cancelación de las deudas.

#### **Artículo 12** *Enajenación de bienes*

**1.** El Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y oído el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, podrá acordar la enajenación de los bienes y derechos de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas que haya asumido a través del procedimiento regulado en la Ley 5/1987, de 2 de abril (LA LEY 704/1987), de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**2.** Los recursos así obtenidos de cada Cámara Agraria extinguida serán destinados al pago de sus obligaciones pendientes.

#### **Artículo 13** *Bienes muebles*

La atribución de los bienes inmuebles de las Cámaras Agrarias extinguidas o la asunción de los mismos por la Diputación General de Aragón, en su caso, conllevará también la de aquellos bienes muebles que se hallen en el interior de los mismos.

#### **Artículo 14** *Finalidad de las atribuciones y adscripciones*

En todos los acuerdos que se adopten realizando las atribuciones o adscripciones patrimoniales correspondientes, figurará expresamente la condición de destinar éstos a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de la Provincia de la Cámara Agraria Local extinguida.

#### **Artículo 15** *Cesiones de uso*

**1.** El uso de los inmuebles de las extinguidas Cámaras Agrarias podrá ser cedido por quienes pasen a ser sus titulares a la Diputación General de Aragón, o a otras entidades públicas o privadas que, sin ánimo de lucro, estén relacionadas directamente con el sector agrario.

**2.** Igualmente podrán producirse cesiones de uso sobre los señalados bienes inmuebles en favor de entidades con ánimo de lucro, pero sin que en este supuesto la cesión fuera a título gratuito. El rendimiento que pudiera obtenerse como consecuencia de esta cesión será destinado a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de la Cámara Agraria Local extinguida.

**3.** Los acuerdos de cesión expresarán la finalidad concreta de interés general agrario al que se van a destinar, así como su plazo de duración, que no podrá exceder de diez años, aunque puede ser prorrogable.

#### **Artículo 16** *Cambio de destino de los bienes*

**1.** Una vez atribuidos los bienes inmuebles de las extinguidas Cámaras Agrarias Locales, no podrá ser modificado su destino a fines y servicios de interés general agrario sin autorización expresa del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

**2.** Si se solicitara autorización para dar a los bienes otro destino, el adjudicatario deberá acreditar el nuevo destino propuesto y la forma de compensación para equilibrar el valor del bien inmueble de que se trate y la nueva inversión.

**3.** El plazo máximo para dictar la resolución sobre la solicitud de autorización será de tres meses computados desde la fecha de entrada de ésta. Caso de no dictarse resolución expresa en el plazo indicado se entenderá desestimada la solicitud de autorización de cambio de destino.

#### **Artículo 17** *Efectos de las modificaciones no autorizadas del destino de los bienes*

**1.** En los casos en que el patrimonio atribuido con destino a finalidad de interés general agrario no se hubiera destinado a dicho fin, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente acordará la revocación de la atribución efectuada y la integración del mismo en el patrimonio de la Diputación General de Aragón. Si ello no fuese posible, se reintegrará el importe obtenido por el destinatario o, en su defecto, el valor de tasación del bien de que se trate, si bien en este caso el importe de la compensación habrá de ser destinado a un fin o servicio de interés general agrario del correspondiente municipio.

**2.** A estos efectos, iniciado de oficio o a instancia del interesado el correspondiente procedimiento se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se incorporará el oportuno informe y después del trámite de audiencia y vista del expediente, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente resolverá lo procedente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Economía, Hacienda y Fomento para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

### **Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

## Análisis

### Voces

Cámaras agrarias  
Comunidad Autónoma de Aragón  
Huesca  
Liquidaciones  
Teruel  
Zaragoza